

Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 374 DE 2024

(julio 29)

por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos, Administrativos, Estándares y las condiciones mínimas para el modelo de atención del Programa de Alimentación Escolar en las sedes educativas ubicadas en zonas rurales dispersas.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por Decreto número 1075 de 2015 y, por el artículo 189 de la ley 1955 de 2019 y en especial las contenidas en el Decreto número 218 del 14 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 67 define la educación como “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; (...)”, asimismo, establece de manera clara que “Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”, el que se vincula con el artículo 44 superior referente a los derechos fundamentales de los niños.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-457 de 2018, señaló que el derecho a la educación tiene un núcleo esencial que se compone del acceso y permanencia al sistema educativo. En este contexto, el PAE constituye una estrategia para lograr ese núcleo del derecho sin que, con ello, el PAE se pueda elevar a derecho por sí solo.

Que el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en su artículo 2.3.1.6.3.2 define al Fondo de Servicios Educativos, como “(...) cuentas contables de los establecimientos educativos, creadas como un mecanismo de gestión presupuestal y ejecución de recursos para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal”.

Que el precitado decreto, en el artículo el artículo 2.3.10.4.3. dispone las funciones de las entidades territoriales en relación con el Programa de Alimentación Escolar (PAE), precisando al tenor del numeral 10, literal e) la facultad de transferir a los Fondos de Servicio Educativos los recursos necesarios para atender el servicio de alimentación escolar, cuando se den las condiciones a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 2167 de 2021 y conforme a los lineamientos expedidos para este fin por la UAPA.

Que el Decreto número 2018 de 2020 señala que la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, Alimentos para Aprender, tiene como uno de sus cinco objetivos específicos el “Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia”; en consecuencia, atendiendo las dinámicas y particularidades de los territorios, por lo cual se hace necesario la definición de lineamientos técnicos que permitan orientar a las Entidades Territoriales en cumplimiento del objetivo señalado.

Que la Alimentación Escolar debe responder a una política pública de la nación, orientada por el Ministerio de Educación Nacional en articulación con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar UApA, formulada en el marco de los lineamientos generales de la seguridad alimentaria y nutricional y ejecutada por las Entidades Territoriales, la cual debe incorporar la diversidad de las costumbres alimentarias, las condiciones de mercado de cada región y su contexto, la infraestructura de las instituciones educativas y dinámicas de operación territorial, entre otros.

Que según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2020), las privaciones más comunes en el área rural dispersa se relacionan principalmente con educación (35%), trabajo (25,6%) y niñez y juventud (14%). Alrededor de 14% de los niños y niñas que habitan las zonas rurales dispersas presentan problemas de asistencia y rezago escolares, oferta de servicios de cuidado para la primera infancia, y protección frente al trabajo infantil.

Que, según estudios de la misma entidad, las poblaciones rurales están más expuestas a las dificultades derivadas de la inseguridad alimentaria, lo que se traduce en una mayor vulnerabilidad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en términos nutricionales.

Que la Resolución número 00335 de 2021, expedida por la UApA, define los lineamientos técnicos, administrativos y financieros del programa de alimentación escolar y tiene como objetivo general establecer las condiciones para suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso, la permanencia, la reducción del ausentismo, y al bienestar en los establecimientos educativos durante el calendario escolar y en la jornada académica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula oficial desde preescolar hasta básica y media, fomentando hábitos alimentarios saludables y aportando al logro de las trayectorias educativas completas con resultados de calidad.

Que la disposición referida, en el artículo primero, principio 4, señala lo siguiente: “Enfoque diferencial Territorial. Reconocer las particularidades de los territorios dentro de la diversidad regional y local, articulando con oportunidad a la nación y los territorios,

en los diferentes aspectos del PAE y con los otros sectores; El enfoque territorial debe ir de la mano con la preferencia en la adquisición de bienes y servicios locales”.

Que la Ley 2167 de 2021, por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar (PAE) durante el calendario académico” autoriza en su artículo tercero a las Entidades Territoriales encargadas de la prestación del PAE a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los Establecimientos Educativos, para que este se ejecute a través de las Asociación de Padres de Familia o Juntas de Acción Comunal en las zonas rurales, disposición reglamentada por el Decreto número 846 de 2023 y cuyo objetivo fue modificar y adicionar en lo pertinente el Decreto número 1075 de 2015.

Que el artículo 5º del Decreto número 0846 de 2023 establece como obligación y responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, definir los lineamientos técnicos, los estándares y condiciones mínimas para garantizar la implementación del PAE atendiendo lo previsto en el artículo 3º de la ley 2167 de 2021 y contribuyendo al reconocimiento de las particularidades de los territorios dispersos.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” en la transformación “Derecho humano a la alimentación” desde el entorno educativo, se llegará progresivamente a una cobertura universal del Programa de Alimentación Escolar (PAE), con modelos de operación diferencial, pertinencia territorial y enfoque étnico, con el fin de contribuir al derecho humano a la alimentación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del sistema educativo más allá del calendario escolar. Se fortalecerá el territorio, privilegiando la participación de las comunidades en la operación y el control social con transparencia del PAE y se brindará asistencia técnica a las secretarías de educación para el fortalecimiento de entornos escolares saludables y el desarrollo socioemocional orientado a una alimentación saludable, la práctica de actividad física y de higiene en el consumo de alimentos.

Que la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida y el documento denominado Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, constituyen el Plan Nacional de Desarrollo (PND) para el periodo 2022 - 2026 que se estructura en cinco (5) ejes de transformación así: 1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua, 2. Seguridad humana y justicia social, 3. Derecho humano a la alimentación. 4º. Transformación productiva, internacionalización y acción climática y 5. Convergencia regional; y bajo cuatro ejes transversales así: 1. Paz total. 2. Los actores diferenciales para el cambio. 3. Estabilidad macroeconómica y 4. Política Exterior con enfoque de género.

Que el eje de “Transformación 2. Seguridad humana y justicia social”, B. Superación de privaciones como fundamento de la dignidad humana y condiciones básicas para el bienestar. 3. Educación de calidad para reducir la desigualdad. j. Por un Programa de Alimentación Escolar (PAE) más equitativo, que contribuya al bienestar y la seguridad alimentaria”.

Que el eje de “Transformación 3. Derecho humano a la alimentación”, busca una transformación para que el campo sea productivo, tecnificado y que los campesinos cuenten con las tierras, herramientas tecnológicas y financieras para hacerlo realidad, a través de una C. Adecuación de alimentos, 2. Prácticas de alimentación saludable y adecuadas al curso de vida, poblaciones y territorios. b. Entornos de desarrollo que incentiven la alimentación saludable y adecuada, para que desde el entorno educativo se llegue progresivamente a una cobertura universal del Programa de Alimentación Escolar (PAE), con modelos de operación diferencial, pertinencia territorial y enfoque étnico, con el fin de contribuir al derecho humano a la alimentación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del sistema educativo.

Que, en mérito de lo expuesto, se hace necesario definir y establecer los Lineamientos Técnicos, Administrativos, estándares y las condiciones mínimas para el modelo de atención del Programa de Alimentación Escolar en las sedes educativas ubicadas en zonas rurales dispersas a través de esta resolución:

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Definir y establecer los Lineamientos Técnicos, Administrativos, Estándares y las Condiciones Mínimas para el modelo de atención del Programa de Alimentación Escolar en las sedes educativas ubicadas en zonas rurales dispersas.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones previstas en el presente acto administrativo deberán ser aplicadas para las entidades territoriales, los operadores y todos los actores del programa mencionados en el artículo 2.3.10.4.1 del Decreto número 1075 de 2015 adicionado por el Decreto número 1852 de 2015. A su vez, las Asociaciones de Padres de Familia (APF) o las Juntas de Acción Comunal (JAC), cuando concurren como operadores de conformidad con lo previsto en la Ley 2167 de 2021 y el Decreto número 846 de 2023.

Parágrafo 1º. Los lineamientos descritos en la presente resolución, deberán considerar las condiciones técnicas, administrativas, financieras y operativas previstas en la Resolución 00335 de 2021 y sus anexos técnicos o la normatividad que la sustituya, modifique o adicione, permitiendo su implementación con pertinencia territorial a través de las etapas de operación del Programa. (Planeación e inicio, contratación y alistamiento, ejecución y seguimiento, y evaluación y cierre).

Parágrafo 2°. Para la atención diferencial en sedes educativas con población mayoritariamente indígena y aquellas que se encuentren en territorio indígena, las Entidades Territoriales deberán aplicar lo dispuesto en la Resolución número 18858 de 2018 o la normatividad que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente resolución se adoptan y adaptan las siguientes definiciones:

- **Asociación de Padres de Familia (APF):** es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo. El procedimiento para su constitución está previsto en el artículo 40 del Decreto número 2150 de 1995 y solo tendrá vigencia legal cuando haya adoptado sus propios estatutos y se haya inscrito ante la Cámara de Comercio. Su patrimonio y gestión deben estar claramente separados de los del establecimiento educativo (Decreto número 1286 de 2005, Artículo 9°).

- **Fondo de servicios educativos:** los Fondos de Servicios Educativos son cuentas contables de los establecimientos educativos, creadas como un mecanismo de gestión presupuestal y ejecución de recursos para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal. (Decreto número 4791 de 2008 y Decreto número 1075 de 2015 Artículo 2.3.1.6.3.2)

- **Intercambio de alimentos:** es la acción que tiene por objeto sustituir una cantidad específica de alimento por otro del mismo grupo que tiene un aporte similar de energía o nutrientes, que se pueden reemplazar o intercambiar entre sí (ICBF, Manual para facilitadores - Guías de Alimentos Basada en Alimentos para población colombiana mayor de dos años. 2018).

- **Junta de Acción Comunal (JAC):** es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa (Ley 2166 de 2021 - Artículo 7°).

- **Modelo de operación:** conjunto de procesos y acciones que determinan administrativamente la operación del PAE en el territorio en lo relacionado con contratación y financiamiento; este puede ser centralizado o descentralizado, de acuerdo con el ejercicio de la autonomía administrativa y financiera de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y la articulación, en el caso de los departamentos, con sus municipios no certificados.

- **Modelo de atención:** conjunto de procesos y acciones que permiten organizar la atención del PAE con equidad, frente a las diferencias poblacionales, étnicas y contexto territorial, fortaleciendo las potencialidades en la organización propia, institucional e instancias comunitarias.

- **Olla Comunitaria Rural:** es una estrategia que, en el marco del ejercicio de la autonomía alimentaria, y como mecanismo de participación ciudadana, permite la inclusión de alimentos donados por parte de los padres familia de los beneficiarios del PAE. Estos alimentos deben ser adicionales a los contratados y adquiridos por parte del operador para la implementación del Plan Alimentario Rural, lo cual permitirá mejorar el aporte nutricional de los complementos alimentarios suministrados en el PAE para zonas rurales dispersas. Los alimentos donados, deben corresponder a la misma producción agroalimentaria de los padres de familia y que cumplan con los criterios de calidad e inocuidad establecidos para la operación del programa.

- **Operador PAE:** persona contratada para realizar la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar en las instituciones educativas, haciendo entrega del complemento alimentario a los estudiantes beneficiarios, de acuerdo con los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, Alimentos para Aprender, y las obligaciones del contrato. (Adaptada a partir del Decreto número 1852 de 2015, artículo 1°).

Para la implementación de los presentes lineamientos podrán participar como operadores atendiendo las disposiciones vigentes:

- a. Asociación de Padres de Familia y/o Juntas de acción Comunal en concordancia con lo previsto en la Ley 2167 de 2021 y su Decreto reglamentario 0846 de 2023.

- b. Operadores Externos: persona natural o jurídica, que es contratada para la prestación del servicio de alimentación escolar en las sedes educativas rurales dispersas, quienes deberán implementar el Plan Alimentario Rural y las condiciones previstas en la presente reglamentación o aquella que la sustituya.

- **PAE para las zonas rurales dispersas:** modelo de atención del Programa de Alimentación Escolar, diseñado para su implementación en sedes educativas ubicadas en las zonas o territorios rurales dispersos, en coherencia con el contexto geográfico y poblacional.

- **Plan Alimentario Rural:** es una estrategia de planeación alimentaria mediante la cual se determinan los menús que se suministrarán en sedes educativas ubicadas en zonas o territorios rurales dispersos, acorde con la producción alimentaria del territorio, cadenas de proveeduría de alimentos, mecanismos de almacenamiento y de preparación, usos y costumbres alimentarias y promoción de alimentación saludable.

- **Plan de gestión de riesgos:** documento donde se definen los riesgos potenciales en los procesos de la preparación de alimentos, que pueden afectar la calidad e inocuidad de los complementos alimentarios, y establece las acciones que se deben implementar para mitigar cada uno de los riesgos.

- **Proveduría local de alimentos:** abastecimiento de los alimentos necesarios para la preparación de los complementos alimentarios, mediante productores locales en el caso de alimentos de producción primaria, o comercializadores locales en el caso de los alimentos procesados.

- **Sede educativa rural dispersa:** son los establecimientos educativos ubicadas en las zonas o territorios rurales dispersos, de difícil acceso, de acuerdo con los criterios que para el efecto define el sector educativo.

- **Zona de difícil acceso:** en relación con la prestación del servicio educativo corresponde a aquellas zonas rurales que cumplen al menos uno de los siguientes criterios: que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano y/o que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo y/o que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria. (Adaptación Decreto número 1075 de 2015 Artículo 2.4.4.1.2).

- **Zona o territorio rural disperso:** corresponde al territorio que no forma parte ni de la cabecera municipal ni de los centros poblados; se caracteriza por la disposición dispersa de viviendas y de explotaciones agropecuarias, además de predios de descanso o recreo, usos mineros o extractivos. El número de unidades residenciales por área es menor a las zonas urbanas, y no cuenta con un trazado o nomenclatura de calles, carreteras, avenidas, y demás, y en general, no dispone de servicios públicos u otro tipo de facilidades propias de las áreas urbanas o cabeceras municipales (definición adaptada de publicación del DANE de 2019).

Las zonas o territorios rurales dispersos serán definidos por cada Entidad Territorial de acuerdo con la división política de su territorio.

CAPÍTULO I

Objetivo, Criterios de Inclusión y Financiación

Artículo 4°. *Objetivo del PAE para las zonas rurales dispersas.* Suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso, la permanencia, la reducción del ausentismo, al bienestar y la seguridad alimentaria de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula oficial, desde preescolar hasta básica y media de las sedes educativas ubicadas en zonas o territorios rurales dispersos, durante el calendario escolar y en la jornada académica, fomentando hábitos alimentarios saludables y aportando al logro de las trayectorias educativas completas con resultados de calidad.

Artículo 5°. *Criterios de inclusión de sedes educativas ubicadas en zonas rurales dispersas.* Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, para la implementación del presente modelo de atención, deberán priorizar las sedes educativas ubicadas en zonas o territorios rurales dispersos, que cumplan con los siguientes criterios:

- Dificil acceso, según lo definido en el artículo 3° de la presente resolución.
- Dificultades en la operación del PAE: hace referencia a aquellas situaciones que limitan la calidad, oportunidad, y logística en preparación y distribución para la entrega del complemento alimentario con pertinencia territorial y documentadas por la Entidad Territorial.
- Matrícula total de la sede educativa menor o igual a 30 estudiantes. Lo anterior teniendo en cuenta las acciones orientadas a la mitigación de riesgos en calidad e inocuidad, en la operación del programa de alimentación escolar, las cuales no podrán ser viables en sedes educativas con mayor matrícula.

Parágrafo: la implementación del modelo de atención del Programa de Alimentación Escolar para zonas rurales dispersas se debe realizar en las sedes educativas que no cumplan con los criterios para la prestación del servicio a través de otro modelo de atención diferencial con enfoque étnico.

Artículo 6°. *Fuentes de financiación.* Para la implementación del PAE Rural para zonas rurales dispersas, se tendrán en cuenta las diferentes fuentes de financiación, descritas en el artículo 7° de la Resolución número 335 del 2021, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 7°. *Transferencia de Recursos a los Fondos de Servicios Educativos.* Cuando la Entidad Territorial Certificada decida transferir recursos a los Fondos de Servicios Educativos, se tendrá en cuenta el procedimiento previsto en el Decreto 4791 de 2008, o la norma que la sustituya; lo anterior, permitirá comprometer los recursos por el ordenador del gasto para garantizar el inicio oportuno de la operación del Programa de acuerdo con el calendario escolar en cada vigencia.

CAPÍTULO II

De la Operación del PAE y sus Etapas de Operación en las Zonas Rurales Dispersas

Artículo 8°. Actores del programa. La adecuada y oportuna ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) es corresponsabilidad de cada uno de los actores descritos en el título X capítulo 4 del Decreto número 1075 de 2015 adicionado por el Decreto número 1852 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el numeral 10 de la Resolución número 00335 de 2021 2023 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Otros actores que harán parte en la operación del PAE corresponden a las Asociaciones de Padres de Familia (APF) o las Juntas de Acción Comunal (JAC) cuando concurren como operadores de conformidad con lo previsto en la Ley 2167 de 2021 y el Decreto número 846 de 2023.

Artículo 9°. Modalidad de atención. La prestación del servicio en este modelo de atención solo podrá garantizarse a través de modalidad de “preparada en sitio” o “comida caliente transportada”.

Artículo 10. Etapa de Planeación e Inicio. En el marco de esta etapa y de acuerdo con las acciones establecidas en la Resolución número 00335 de 2021 y sus Anexos Técnicos o aquella que la modifique, adicione o sustituya, las Entidades Territoriales deben garantizar entre otros asuntos, lo siguiente:

- a) En el marco de la autonomía territorial, cada entidad debe realizar la priorización de las sedes educativas ubicadas en zonas rurales dispersas donde será implementado este modelo de atención, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 5° de la presente disposición, a partir del análisis técnico, financiero y administrativo, adelantar las acciones de gestión y coordinación necesarias con los diferentes actores, para implementar el modelo de atención del PAE para zonas rurales dispersas teniendo en cuenta las iniciativas de gestión y la participación comunitaria.
- b) Diseñar e implementar una estrategia permanente de socialización y apropiación técnica y conceptual del PAE para zonas rurales dispersas que incluya los siguientes actores: rectores, asociaciones de padres de familia, juntas de acción comunal, docentes y directivos docentes, comités de alimentación escolar, padres, madres y acudientes de los estudiantes matriculados de las sedes educativas priorizadas.
- c) Diseñar un Plan de Gestión de Riesgos para la operación del PAE en cada una de las sedes educativas rurales priorizadas para su implementación por parte del operador; este plan debe estar enfocado en la mitigación de riesgos relacionados con la infraestructura, acceso a servicios públicos, equipos y menaje disponibles para la alimentación escolar en cada una de estas sedes, entre otros, con el objetivo de asegurar la calidad e inocuidad de los complementos alimentarios a lo largo de la cadena de suministro.
- d) Diseñar el Plan Alimentario Rural para zonas rurales dispersas: la entidad territorial definirá la minuta patrón y el tipo de complemento que va a entregar en el modelo de atención del PAE para zonas rurales dispersas, para cada vigencia, garantizando la modalidad de atención “preparada en sitio” o “comida caliente transportada”. El Plan Alimentario Rural debe cumplir con las siguientes características:
 - i) La Minuta Patrón del Plan Alimentario Rural debe ser elaborada por el profesional en Nutrición y Dietética de la entidad territorial.
 - ii) Garantizar el aporte promedio de 650 kcal/día, para los grados de preescolar y primaria, y de 940 kcal/día para los grados de secundaria y media, con un aporte mínimo irreductible de proteína del 16% del aporte de energía del complemento alimentario, de acuerdo con los rangos establecidos en la Resolución número 3803 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, *por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y se dictan otras disposiciones*.
 - iii) Inclusión diaria de todos los grupos de alimentos establecidos en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos (GABAS) vigentes. Para lo cual, podrán emplear la porción estandarizada en las GABAS, denominados como “intercambio”; a continuación, se establece como guía la siguiente distribución por grupos de alimentos, según nivel educativo:

Grupo de alimentos	No. de intercambios GABA semanal - preescolar y primaria	No. de intercambios GABA semanal - secundaria y media
I. Cereales, raíces, tubérculos y plátanos	7 1/2	12 1/2
II. Frutas y/o verduras	5	7
III. Leche y productos lácteos	5	10
IV. Carnes, huevos, leguminosas secas, frutos secos y semillas	6	10
V. Grasas (para preparaciones)	5	5
VI. Azúcares (para preparaciones y/o dulces/postres)	10	10
Total semanal	38 1/2	54 1/2
Aporte Calórico Promedio	650 kcal	940 kcal

Fuente: Construcción UApA

- iv) El profesional de nutrición y dietética de la Entidad Territorial debe realizar el proceso de planeación alimentaria de mínimo diez (10) menús por ciclo, de acuerdo con la Minuta Patrón diseñada, y aprobados por el rector de la Institución Educativa, que garantice la inclusión de alimentos que se puedan adquirir de forma efectiva a través de la producción de alimentos y mercados cercanos a las sedes educativas rurales ubicadas en zonas rurales dispersas, así como a la capacidad de almacenamiento de las sedes. Para lo cual, debe:
 - Priorizar el consumo de alimentos naturales, mínimamente procesados, incluidos los sazónadores naturales.
 - No está permitido incluir alimentos altamente procesados o ultraprocesados.
 - Respetar y promover las tradiciones alimentarias de las comunidades, articuladas con las estrategias de rescate de la cultura alimentaria y promoción de alimentación saludable y agradable.
 - Contar con documentos soporte de la planeación alimentaria como: análisis nutricional, guías de preparación, listado de intercambios y estandarización de porciones e instrumentos para el servido.
- e) Diseñar, conjuntamente con el rector y/o al menos un delegado de la APF, el Plan de proveeduría de alimentos, a partir de la documentación y análisis de la producción agroalimentaria del territorio donde se encuentra ubicada la sede educativa rural dispersa, deberá definir el lugar geográfico (vereda, corregimiento y municipio) donde se realizará la adquisición de los alimentos, tanto los de producción primaria como los que tienen algún grado de procesamiento, privilegiando la adquisición de alimentos a nivel local, dando cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020.
- f) Realizar el costeo correspondiente de conformidad con el Decreto número 1082 de 2015 o la normatividad que la modifique, adicione o sustituya, para definir el valor unitario del complemento a contratar, de acuerdo con el Plan Alimentario Rural. El valor previsto por la Entidad Territorial deberá ser congruente con los establecidos para los demás modelos de atención con el fin de evitar desfinanciamientos en el Programa.

Artículo 11. Etapa de contratación y Alistamiento. La entidad territorial en el marco de sus competencias y en ejercicio de su autonomía administrativa, definirá la modalidad de contratación para seleccionar al operador que prestará el servicio de alimentación escolar en las sedes priorizadas, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento vigente. Así mismo, la entidad territorial garantizará que los posibles operadores cuenten con capacitación para la operación del PAE zonas rurales dispersas.

Parágrafo 1. Cuando la contratación del PAE para zonas rurales dispersas se realice a través de los Fondos de Servicios Educativos, atendiendo lo previsto en el Decreto número 4791 de 2008, la Ley 2167 de 2021 y el Decreto número 846 de 2023 o las normas que la modifique, adicione o sustituya; esto es, a través de Asociaciones de Padres de Familia (APF) o Juntas de Acción Comunal (JAC), se deberá dar cumplimiento con la normatividad señalada en la Ley 715 de 2001 o las normas que la modifique, adicione o sustituya.

Para contratar el PAE a través de las Asociaciones de Padres de Familia se deberá tener en cuenta las formalidades de lo previsto en el Decreto número 1286 de 2005 y para las Juntas de Acción Comunal, lo establecido en la Ley 2166 de 2021 o las normas que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2°. Cuando el proceso contractual a través de los Fondos de Servicios Educativos supere la cuantía mínima establecida en el Decreto número 4791 de 2008, y previo análisis de pertinencia por parte de las Entidades Territoriales Certificadas, la contratación deberá dar cumplimiento con los presupuestos para cada modalidad de selección de acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto número 1082 de 2015 y demás disposiciones vigentes o las normas que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 12. Etapa de ejecución y seguimiento. Durante la ejecución del PAE para zonas rurales dispersas, y de acuerdo con las acciones establecidas en la Resolución número 00335 de 2021 y sus Anexos Técnicos o aquella que la modifique, adicione o sustituya, se debe garantizar entre otros asuntos, lo siguiente:

- a) Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deberán:
 - i) Promover el ajuste de las guías de preparación de alimentos, por parte de los manipuladores de alimentos, como estrategia para fomentar la aceptabilidad de las preparaciones, un consumo adecuado de los complementos alimentarios, disminución de desperdicios y la generación de hábitos alimentarios saludables; para lo cual, el profesional en nutrición y dietética del equipo PAE de la Entidad Territorial deberá aprobar los ajustes.
 - ii) Facilitar el ajuste en los menús, por parte del operador, de manera que se puedan armonizar con la disponibilidad real de los alimentos a nivel local, e incluir alimentos según temporadas de cosecha. El reemplazo de una preparación o alimento en el menú debe respetar lo establecido en la lista de intercambios. La verificación de estos cambios se debe adelantar, en marco de los procesos de seguimiento establecidos por la Entidad Territorial.

- iii) Garantizar su seguimiento a través de los mecanismos previstos en la Ley 1474 de 2011 o las normas que la modifique, adicione o sustituya, tal y como se realiza en los diferentes modelos de atención; esto es, supervisión o interventoría. Cuando la contratación se encuentre a cargo de los Fondos de Servicios Educativos se deberá dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 2167 de 2021 o las normas que la modifique, adicione o sustituya.
- iv) Adelantar las acciones de seguimiento para la operación del PAE para zonas rurales dispersas, en las sedes educativas priorizadas en coordinación con los ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos (FSE) (cuando aplique). Cuando el FSE considere realizar seguimiento y vigilancia en el marco de los contratos que suscriba para PAE, la ETC de manera previa deberá evaluar su pertinencia para garantizar que se cumpla con los aspectos técnicos, financieros, jurídicos y administrativos sin afectación del servicio durante todo el calendario escolar.
- b) Los Operadores del PAE para zonas rurales dispersas serán responsables de:
 - i) Garantizar que el personal manipulador de alimentos contratado para la sede priorizada, sean padres o madres de familia de los estudiantes o habitantes de la comunidad donde se prestará el servicio.
 - ii) Realizar procesos de capacitación permanente al personal manipulador contratado para la operación del PAE para zonas rurales dispersas en temas de alimentación saludable y sostenible, calidad e inocuidad de alimentos, Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y Manipulación de Alimentos, para lo cual deberán hacer uso de las herramientas dispuestas por la UApA o las que pueda disponer la Entidad Territorial respectiva.
 - iii) Implementar el plan de gestión de riesgos de operación en la sede educativa ubicada en zona rural dispersa con el fin de garantizar la calidad e inocuidad del complemento alimentario a suministrar a los beneficiarios del PAE.
 - iv) Garantizar el suministro de los complementos alimentarios, de acuerdo con lo establecido en el Plan Alimentario Rural diseñado por la Entidad Territorial para la sede educativa ubicada en zona rural dispersa.
 - v) Garantizar la calidad e inocuidad del complemento alimentario a suministrar a los beneficiarios PAE en las sedes educativas ubicadas en zonas rurales dispersas, para lo cual, deberán dar cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución número 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, o las normas que la modifique, adicione o sustituya, pertinente a la preparación de alimentos en “Restaurantes y Establecimientos Gastronómicos”. Por lo tanto:
 - El área de preparación de alimentos debe cumplir con condiciones sanitarias que aseguren la calidad e inocuidad de los alimentos.
 - Los manipuladores de alimentos vinculados por los operadores del PAE para zonas rurales dispersas, deberán capacitarse de forma permanente en Buenas Prácticas de Manufactura, y deberán ser objeto de acompañamiento técnico y seguimiento periódico por parte de la Entidad Territorial.
 - De acuerdo con lo establecido en el plan de proveeduría de alimentos, el operador debe realizar la compra de alimentos en respuesta a los mecanismos de proveeduría de alimentos del territorio (vereda, corregimiento y municipio) donde se encuentra ubicada la sede educativa rural dispersa, que permita el consumo de alimentos que se produzcan en el entorno cercano de la sede rural priorizada, propendiendo por circuitos cortos de comercialización y en los establecimientos de comercialización de alimentos, que cumplan con la normatividad vigente en el tema.
 - La inclusión de alimentos, en el Plan Alimentario Rural debe realizarse bajo la lógica de consumo inmediato y mínimo almacenamiento, por lo tanto, los alimentos deben adquirirse para consumo inmediato, que cumplan la normatividad aplicable vigente.
 - Dado el caso que los padres de familia de los beneficiarios del PAE, en uso de la estrategia “Olla Comunitaria Rural”, donen alimentos de producción agropecuaria para contribuir en el mejoramiento del aporte nutricional de los complementos alimentarios suministrados en el PAE para zonas rurales dispersas, el personal manipulador de alimentos deberá garantizar que el o los alimentos cumplen con los criterios de calidad e inocuidad establecidos para la operación del programa, para ser parte de la preparación de los complementos alimentarios, y llevar el debido registro de su ingreso a la operación, según lo establezca la Entidad Territorial.
 - Respecto al manejo ambiental y minimización de desperdicios de alimentos, los operadores del PAE para zonas rurales dispersas, en coordinación con los rectores, deben garantizar que en la operación del programa se realice una disposición adecuada de los residuos sólidos, que se reduzca su impacto ambiental, se adopten prácticas de aprovechamiento y reutilización de los residuos.
- c) Corresponsabilidad de los Actores del Programa: en relación con el seguimiento y vigilancia de los diferentes actores en el marco de lo previsto en la Ley 2042 de 2020 y demás disposiciones que regulan la participación ciudadana, para el

presente lineamiento corresponderá a las instancias previstas en el anexo de participación ciudadana que hace parte integral de la Resolución número 00335 de 2021 o la disposición que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 13. *Etapas de Cierre y Evaluación.* Corresponde a las acciones de coordinación que se deben adelantar entre la ETC y los Fondos de Servicios Educativos (cuando aplique) para la liquidación de los contratos suscritos; así como el análisis y evaluación orientado a la mejora continua del Programa.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2024.

El Director General,

Luis Fernando Correa Serna.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 906 DE 2024

(julio 2)

por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios número 27254 de 2023.

La Secretaria General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto número 1082 de 2015, el Decreto número 846 de 2021 y la Resolución número 957 del 19 de julio de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de febrero de 2023 se suscribió contrato de prestación de servicios número 27254 entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el señor Jeisson Camilo Tique Loaiza (q. e. p. d.).

Que el contrato 27254 de 2023 tenía por objeto la; “Prestación de servicios para la captura de información cartográfica vectorial a diferentes escalas, de conformidad con los rendimientos y especificaciones técnicas establecidos en la subdirección cartográfica y geodésica”.

Que el plazo de ejecución del contrato fue de cuatro (4) meses, tiempo que inició a partir del 27 de febrero de 2023, según orden de inicio del contrato, y finalizó su ejecución el 26 de junio de 2023.

Que de acuerdo con el numeral 4 del clausulado, el contrato tenía un valor de treinta y seis millones ochocientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos (\$36,886,156.00) moneda corriente, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal 58523 del 9 de febrero de 2023, y registro presupuestal 79823 de 24 de febrero de 2023.

Que el valor del contrato se acordó pagarlo “(...) en mensualidades vencidas contadas a partir del acta de inicio del contrato de acuerdo con la producción realizada y aprobada por el supervisor del contrato, teniendo en cuenta los valores establecidos en las Resoluciones número 1660 del 29 de diciembre de 2016 y número 1327 del 21 de octubre de 2019, las cuales determinan la tabla de rendimientos que se anexa a este documento (Tabla 1) y que especifica el valor por actividad ejecutada y la unidad de producción, sobre lo cual se deberá realizar la verificación de la completitud y calidad del proceso en el trabajo asignado y cumplimiento de la especificación técnica (...)”

Que, para garantizar el cumplimiento del contrato, se constituyó la garantía de cumplimiento número 21-46-101064382 de Seguros del Estado S. A. en favor de Entidad Estatal, la cual no fue afectada, teniendo en cuenta la debida ejecución del contrato, según reporte de la supervisión.

Que para la supervisión del contrato fue designado al funcionario Alejandro González Mojica, en su calidad de Técnico Operativo de la Subdirección de Cartografía y Geodesia del Instituto.

Que la supervisión, mediante correo electrónico comunicó al Grupo Interno de Trabajo de Gestión Contractual del IGAC, la muerte del contratista Jeisson Camilo Tique Loaiza, y solicitó la liquidación del contrato.

Que, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción, el fallecimiento del señor Jeisson Camilo Tique Loaiza (q. e. p. d.), quien fuera contratista tuvo lugar el 23 de junio de 2023.

Que, la presente liquidación se realiza de acuerdo con el informe final presentado por la supervisión del contrato.

Que de acuerdo con el informe final rendido por el supervisor, durante la ejecución del contrato se realizaron tres pagos al contratista, conforme a lo siguiente: